REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008** **Fecha:** 19/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00128**	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar infundada la excepción de inepta demanda por inexistencia de norma violada propuesta por el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, de conformidad a las consideraciones de este proveído.-Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.-Reconocer personería para actuar al doctor Orlando Sánchez Uribe, identificado con la C.C. No. 91.510.194 y T.P. 147.792 del C.S.J., como apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, conforme al poder conferido que obra en el documento 26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.	18/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

DIEJUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00128-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 11 de febrero de 2021[1].

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, propuso las siguientes excepciones previas:

Inepta demanda por inexistencia de norma violada.

El apoderado de la parte accionada, sustentó esta excepción diciendo que la resolución No. 13 del 1º de enero de 2016 proferida por el Municipio de Pailitas "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad" violó el artículo 5º de la Ley 909 de 2004 al nombrar en provisionalidad y no mediante libre nombramiento y remoción como lo dispone la ley, lo cual a su modo de ver no es cierto y pretende desvirtuar alegando que el artículo 6º ibídem prevé la posibilidad que un cargo de libre nombramiento y remoción sea provisto mediante nombramiento provisional.

Dijo además que en atención a que el Municipio de Pailitas procedió a nombrar al señor Yan Carlos Santiago Bayona en provisionalidad como lo ha dispuesto el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 183 de 2015 y que en efecto esa entidad se encuentra adelantando el concurso de méritos para proveer de manera definitiva la vacante, se entiende desvirtuada la normatividad que considera infringida el demandante.

Aportó como pruebas para sustentar esta excepción: (i) copia del Acuerdo No. CNSC 20191000006026, (ii) captura de pantalla de la oferta del cargo Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde OPEC No. 75262.

Considera el Despacho que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona dentro de la excepción de inepta demanda por inexistencia de norma violada, ello no configura la excepción propuesta, pues ataca el fondo del asunto

[1] Documento 31 expediente digital

que es precisamente lo que se trata de decidir en el presente medio de control, en virtud de lo cual el Despacho declarará infundada esta pretensión.

Caducidad de la acción

Argumenta el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona que de conformidad con el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 hay caducidad del medio de control, debido a que el acto administrativo fue expedido el 1º de enero del año 2016, es decir que de conformidad con la norma citada la oportunidad para demandar iría hasta e 15 de febrero de 2016 y solo hasta el año 2020, esto es, cuatro años después de proferido el acto fue que se instauró el medio de control de la referencia.

Esta excepción se declarará no probada con base en lo que sigue:

El señor José Alberto Murgas Ávila instauró demanda electoral el 6 de agosto de 2020 pretendiendo que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, emanada del Municipio de Pailitas, por medio de la cual se aceptó la renuncia de un empleado público y se hizo un nombramiento al señor Yan Carlos Santiago Bayona.

En la demanda la parte actora indicó que no existía caducidad del medio de control instaurado con base en que el acto acusado no había sido publicado según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, situación que impide tener certeza sobre los extremos temporales para efectuar el conteo de la caducidad en la forma indicada en el literal a) numeral 2º del artículo 164 ibídem.

Para resolver dirá el Despacho que en efecto el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 establece el deber de la administración de publicar los actos administrativos de carácter general y en su parágrafo hace referencia a que también deberán publicarse los actos de nombramiento y de elección distintos a los de voto popular.

De otro lado el literal a) numeral 2º del artículo 164 ídem a la letra dice:

> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*
>
> *En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación."*

Así las cosas, no cabe duda que cuando se pretenda la nulidad de un acto de nombramiento la caducidad del medio de control debe computarse desde el día siguiente a su publicación[2].

Mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2020 el Secretario de Gobierno del Municipio de Pailitas responde al derecho de petición instaurado por el hoy accionante, certificando que una vez revisadas las hojas de vida de los señores María Luisa Álvarez Parra y Yan Carlos Santiago Bayona no se encontró constancia de publicación o documento similar de publicación del acto de nombramiento[3].

---

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, 26 de octubre de 2017, radicado 73001-23-33-000-2017- 00046-01 C.P Carlos Moreno Rubio.
[3] Documento 6 expediente digital.

Con base en lo anterior está acreditado que en el expediente no obra constancia de publicación del acto acusado, contrario a ello, obra constancia que a la fecha dicho acto no ha sido publicado en ningún medio.

En este orden de ideas, el término de caducidad aún no ha comenzado a computarse[4], y por ende, la demanda fue instaurada en forma oportuna debiendo en consecuencia declararse no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de inepta demanda por inexistencia de norma violada propuesta por el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Orlando Sánchez Uribe, identificado con la C.C. No. 91.510.194 y T.P. 147.792 del C.S.J., como apoderado del señor Yan Carlos Santiago Bayona, conforme al poder conferido que obra en el documento 26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, 23 de noviembre de 2017, radicado 11001-03-28-000-2017-00038-00 C.P Alberto Reyes Barreiro.

Código de verificación: **62ac5d12ef088e5ca4d73640be7914bd4efd89a74f0ed96ee216aa65e48d8c58**
Documento generado en 17/02/2021 06:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica